



Expediente No.2022-253

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
05 DE FEBRERO DE 2024**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **JIMMY ENRIQUE DOMINGUEZ VARGAS** contra **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, informándole que fue presentado recurso de reposición contra el auto que resolvió archivar el proceso por contumacia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE FEBRERO DE 2024**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Observó el Despacho que a través de memorial de fecha 07 de septiembre de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio, contra la providencia del 04 de septiembre de 2023², a través de la cual se resolvió archivar el proceso por contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, se relacionan bajo los siguientes puntos cardinales:

- (i) Manifestó la parte recurrente que, el proceso se trata de una acción especial de fuero sindical, que comprende la defensa del derecho fundamental de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Nacional.
- (ii) Que los procesos laborales no es admisible la perención o el desistimiento, mucho menos si se trata de trámites especiales, como el sub lite.

¹ Folio 337.

² Folio 232.



(iii) Siempre han estado atentos a atender oportunamente los requerimientos del Despacho, como puede constatarse en las diferentes actuaciones surtidas y registradas en el expediente.

(iv) Anexó las constancias de la notificación a la organización sindical SINTRAVAL, a la cual pertenece el demandante.

2

Finalmente indicó que, el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisa que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia del recurso presentado, señalando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada, es procedente y fue presentada dentro del término legal oportuno, por lo que procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada.

Como primera medida, debe aclarar el Despacho que no desconoce la naturaleza del proceso, su especialidad y su procedimiento, tanto así, que el Juzgado requirió en varias oportunidades a la parte actora para que procediera con el trámite de notificación y una vez debidamente trabada la Litis, imprimirle el trámite establecido por el legislador; y también es menester recordar que la clase del proceso no es argumento suficiente para no aplicar la contumacia ante la falta de notificación, pues el artículo 30 del CPL no hace distinción al respecto.

De cara a la perención, es claro tal y como se indicó en el auto atacado, que tal figura no se aplica al procedimiento laboral, por lo que se reitera que la contumacia aplicada, fue la establecida en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, párrafo **que dispone que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias.**



Y es que, en relación con la contumacia en el proceso laboral, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con los siguientes efectos principales:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) **continuar con el trámite de la demanda principal por falta de notificación;** y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado³.

3

Por lo anterior, es claro que el Despacho dio aplicación a la contumacia bajo el tercer efecto, esto es, **no** continuar con el trámite de la demanda principal y archivarlo por falta de notificación, pues a la fecha de auto – 04 de septiembre de 2023 – **no reposaba certeza sobre el acto de notificación a la parte sindical,** en tanto se echaban de menos las constancias del trámite, a pesar del requerimiento y de la aclaración señalada en el auto del 26 de junio de 2023⁴.

Y es que dentro del lapso del 26 de junio (auto de requerimiento para notificación a la parte sindical) a 04 de septiembre de 2023, (auto de archivo por contumacia) no reposa en el expediente intervención de la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la primera decisión, por lo que teniendo en cuenta la fecha de la admisión de la demanda, esto es 05 de septiembre de 2022 y el auto de 04 de septiembre de 2023, transcurrió un año, tiempo suficiente para declarar la contumacia, como en efecto lo hizo el juzgado.

En lo que concierne al argumento de que la parte demandante siempre ha estado atenta a los requerimientos del Juzgado, debe precisar el Despacho que dicha situación, no es suficiente motivo para aplicar la figura, pues ello no desvirtuaría el fundamento jurídico, procesal y jurisprudencial que usó el despacho para archivar el proceso por contumacia; lo que si debe indicar el Juzgado es que el Despacho no conoció que la parte demandante efectuara las gestiones necesarias para notificar a los litisconsortes antes del auto de archivo.

Ahora bien, con relación a las constancias de notificación de la parte sindical, se observan presentadas de manera posterior a la decisión recurrida; por lo que no podría la parte demandante traer una situación fáctica para soportarla en un acto posterior al auto atacado y buscar que el operador judicial modifique la decisión, que fue adoptada en derecho, con las piezas procesales de las que se disponía.

³ Sentencia C-868 de 2010.

⁴ Folio 230.



Por todo lo anterior, no encuentra el Despacho una situación fáctica soportada en premisas jurídicas o jurisprudenciales anteriores a la orden de archivo que permitan modificar la decisión de configuración de contumacia proferida por esta Unidad Judicial; por lo que no se repondrá la decisión adoptada en auto del 04 de septiembre de 2023; en tanto no está demostrada la equivocación del Despacho.

4

2. De la dirección del proceso.

Ahora bien, la postura del Despacho de cara al archivo del proceso por contumacia, consistía en el archivo definitivo de las diligencias, basado en las premisas legales, como el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., su parágrafo, precedentes de las corporaciones superiores, tales como el indicando la Sala Dos de Decisión Laboral, M.P. Dra. María Olga Henao Delgado, a través de providencia del 31 de mayo de 2021, radicado interno 68.851D, y jurisprudenciales tales como C-868 de 2010.

No obstante, en atención a la evolución de la jurisprudencia, el cambio de postura de las Corporaciones Superiores, y las decisiones adoptadas por la H. Corte Suprema de Justicia en acciones constitucionales relacionadas con el archivo por contumacia, como STL6095-2023, CSJSTL2590-2021, STL13464-2021, CSJ STL1456-2022, CSJ STL4499-2022, en las cuales precisa que el archivo es de carácter temporal; procede el Despacho, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia⁵ y en obediencia a precedentes judiciales en asuntos similares, a redireccionar su postura y dar aplicación a los precedentes de las Corporaciones Superiores, permitiendo la reactivación del presente proceso, archivado por contumacia, sin perjuicio de los efectos procesales que se pudiesen configurar.

Como consecuencia, procederá el Juzgado a estudiar las constancias de notificación aportadas por la parte actora con la finalidad de establecer si es procedente el desarchivo o no de las diligencias y continuar con el trámite correspondiente.

3. De la continuidad del proceso.

Dentro del memorial de fecha 08 de septiembre de 2023⁶; el apoderado judicial de la parte demandante, aportó las constancias de notificación personal realizada para con lo parte sindical; se avizora que, el trámite fue realizado el día 07 de septiembre de 2023⁷, de igual

⁵ Artículo 228 C.N. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-8/capitulo-1/articulo-228>

⁶ Folio 337

⁷ Folio 341



forma se observa que, la gestión de notificación cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

En ese orden de ideas, se puede establecer que, la notificación personal para con la litisconsorte, esto es, SINTRAAVAL – realizada a través de la lectura de correo, en el e-mail sintraaval@gmail.com se surtió el día 11 de septiembre de 2023.

5

Así las cosas, se tendrá notificada personalmente a la parte sindical, de igual forma se ordenará correr traslado de la demanda y se citará a las partes para audiencia, tal y como lo contempla el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S; teniendo en cuenta que en auto del 26 de junio de 2023⁸ se tuvo como notificada al BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Cabe resaltar que, en dicha audiencia el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma diligencia judicial se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, y también y de ser posible en la misma audiencia se decretarán, practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia.

Cabe aclarar que, la fecha que se señalará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias programadas para celebrar en el transcurso del año, sin que ello amerita que se desconozca el tramite especial que estableció el legislador para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 04 de septiembre de 2023; relacionada con configuración de contumacia y archivo de las diligencias; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Folio 230



SEGUNDO: DESARCHIVAR el presente proceso especial de fuero sindical, pero por las razones señaladas por el Juzgado, para continuar con el trámite legal; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la Organización Sindical denominada **SINTRAAVAL** del auto admisorio de la demanda, a partir del día 09 de septiembre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda especial de fuero sindical al señor **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y a la Organización Sindical **SINTRAAVAL**, para lo de su resorte; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., el viernes 07 de junio del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEPTIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 04

CBB

Palacio de Justicia, Carrera
Telefax: 3885005 extensión
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4